



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

INICIATIVA DE LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LVIII Legislatura del Estado, en ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 70, fracción II, de la Constitución Política Local; 45 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 107 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, comparecemos para someter a la consideración de la asamblea plenaria, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

En consecuencia pasamos a expresar la presente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en cuenta la importancia que tiene fortalecer la vida económica de los municipios en razón de ser la organización básica de nuestro sistema de gobierno y una institución constantemente requerida de más y mejor capacidad de respuesta ante las crecientes necesidades de la población, la presente Ley de Coordinación Fiscal para el Estado tiene el propósito de actualizar la normatividad de las relaciones entre el gobierno del estado y los ayuntamientos en todo lo referente a la distribución de las participaciones federales. En este sentido, la ley sienta un precedente altamente significativo para los tres niveles de gobierno en virtud de que en el estado de Veracruz es la primera que se establece en su género.

Para su formulación se tomó en consideración la necesidad de establecer criterios técnicos de asignación de los recursos que reconozcan la diversidad social, económica y administrativa de la gestión municipal. De igual forma se establecen los procedimientos de

cálculo que deberán observarse, las formas de comunicación y vías de ajuste cuando sea necesario.

Sin embargo, dada la diversidad alcanzada en materia de desarrollo administrativo y ante la necesidad establecer mecanismos que permitan evaluar, desarrollar, vigilar y perfeccionar el sistema de coordinación fiscal entre las autoridades fiscales al respecto, la ley contempla reglas de colaboración administrativa así como la figura de Convención Fiscal Estatal, organismo colegiado por medio del cual se podrán aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Convención y proponer al Ejecutivo del estado las medidas que estimen convenientes para actualizar y mejorar el sistema de coordinación fiscal del estado.

Consecuente con lo anterior, los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, sometemos a la consideración de esta Honorable soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el sistema de coordinación fiscal del estado de Veracruz y sus municipios, conforme a lo siguiente:

- I.- Establecer los procedimientos de cálculo para la distribución de las participaciones en ingresos federales que correspondan a las Haciendas Públicas de los Municipios del Estado;
- II.- Distribuir entre los municipios las participaciones en ingresos federales que les correspondan;
- III.- Fijar reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales estatales y municipales, y
- IV.- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I.- "Ley", la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Veracruz-Llave.
- II.- "Estado", al Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.
- III.- "Municipio o Municipios" el o los municipios en que se divide el Estado de Veracruz-Llave.
- IV.- "Secretaría", la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.
- V.- "Comisión Permanente", la Comisión Permanente de Coordinación Fiscal del Estado.

Artículo 3. Los Municipios percibirán los ingresos que les correspondan de los fondos de participaciones en ingresos federales, en la forma y términos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal y esta Ley.

Artículo 4. La Secretaría hará la distribución de acuerdo a los porcentajes que le resulte a favor de cada municipio de acuerdo a los cálculos y procedimientos previstos en la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS

Artículo 5. La distribución de las participaciones en ingresos federales a favor de los municipios, se hará de conformidad con los fondos y de acuerdo a los porcentajes siguientes:

I.- Fondo general de participaciones. Se constituye con el 20% de las participaciones que el Estado reciba del fondo general de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal, incluyendo los ingresos provenientes de la adición del 10% derivado de la coordinación del Estado con la Federación en materia de derechos.

II.- Fondo de fomento municipal. Se integra con el 100% que el Estado perciba por este fondo para su distribución a los municipios, en atención a la Ley de Coordinación Fiscal.

III.- Participaciones en el impuesto federal sobre producción y servicios. Se forma con el 20% del total de las participaciones que el Estado perciba en el impuesto especial sobre producción y servicios, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal.

IV.- Participaciones en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. Se conforma con el 20% de la recaudación que el Estado obtenga en el ejercicio fiscal, por concepto del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos.

V.- Participaciones en el impuesto sobre automóviles nuevos. Se integran con el 20% de lo que el Estado recaude por concepto del impuesto federal sobre automóviles nuevos.

En el caso de que el Estado perciba ingresos de las reservas de contingencia y/o compensación conforme al artículo 4° de la Ley de Coordinación Fiscal, destinará recursos para participar a los municipios en una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a los municipios señaladas en las fracciones I y II anteriores, en relación al total de participaciones que reciba el Estado por concepto de los fondos general y de fomento municipal.

Artículo 6. El fondo general de participaciones se distribuirá entre los municipios, conforme a lo siguiente:

I.- Cada municipio percibirá por lo menos, las participaciones que le hubieran correspondido en el ejercicio inmediato anterior.

II.- El incremento del fondo se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

A) 50% en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el ejercicio de que se trate.

El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al inicio de cada ejercicio.

B) El 50% de acuerdo a lo siguiente:

B 1). El coeficiente de participación del Municipio en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo, se multiplicará por los impuestos y

derechos recaudados por el municipio en el mismo año anterior. El resultado se dividirá entre los impuestos y derechos recaudados por el municipio, en el segundo año anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

B 2). Se sumarán los resultados que se obtengan de acuerdo al subinciso b1) anterior, calculados para todos los municipios y, se determinará el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos en el total, este tanto por ciento será la proporción en la que cada municipio participará en esta parte del fondo general de participaciones municipal, en el año para el cual se efectúe el cálculo.

Las participaciones municipales en el fondo de fomento municipal, en el impuesto especial sobre producción y servicios y, en el impuesto sobre automóviles nuevos, señaladas en las fracciones II, III y V del artículo 5, serán adicionadas al fondo general de participaciones, para ser distribuidas aplicando el "coeficiente efectivo" del fondo general de participaciones, determinado conforme a las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 7. Las participaciones municipales en el impuesto sobre tenencia, señaladas en la fracción IV del artículo 5 de esta Ley, serán distribuidas entre los municipios de acuerdo a la recaudación de este impuesto, obtenida en la jurisdicción de cada uno de ellos, conforme a lo siguiente:

- I. La recaudación del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos del municipio, obtenida en el año anterior de aquel para el cual se efectúe el cálculo, se dividirá entre el total de la recaudación del mismo año anterior, del impuesto mencionado.
- II. De acuerdo a la fracción anterior, se obtendrán los resultados para cada uno de los municipios, dividiéndose entre cien dichos resultados este será el porcentaje con que participará cada uno de los municipios en el 20% de la recaudación del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos obtenida por el Estado en el ejercicio para el cual se hace el cálculo.

Artículo 8. Con el fin de que la Secretaría pueda determinar y entregar las participaciones que correspondan a cada municipio, éstos informarán a aquella, dentro de los

primeros 25 días de cada mes, el monto de la recaudación por concepto de impuestos y derechos correspondientes al mes anterior.

En caso de no proporcionarse la información señalada en el párrafo anterior, la Secretaría efectuará estimaciones.

Artículo 9. Las participaciones a favor de los municipios se determinarán por cada ejercicio fiscal, las cuales provisionalmente se pagarán mensualmente, o con la periodicidad en que sean recibidas por el Estado, dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior, incluye las participaciones que les corresponden a los municipios, derivadas de los pagos por concepto de los ajustes cuatrimestrales y de la liquidación anual definitiva de participaciones, que efectúa la federación al Estado.

En caso de que el ajuste efectuado por la federación, cuatrimestral o anual, resulte a cargo del Estado, la parte proporcional que corresponda a los municipios será descontada de sus participaciones del mes en que se efectúe dicho ajuste.

Durante los primeros meses de cada ejercicio, las participaciones en el fondo general municipal, a que se refiere el artículo 6 fracción II inciso b); y en el fondo de fomento municipal, en el impuesto especial sobre producción y servicios, en el impuesto sobre tenencia y en el impuesto sobre automóviles nuevos, especificadas en las fracciones II, III, IV, y V del artículo 5 respectivamente, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Las participaciones federales que correspondan al Estado y sus municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por estos con autorización de la legislatura e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades y municipios y en el registro de deuda pública estatal, a favor de la federación del Estado respecto de empréstitos de los municipios, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Estado a más tardar el día 30 de diciembre de cada año y en uno de los periodos de mayor circulación estatal, los porcentajes que en cada fondo les corresponderá anualmente a cada uno de sus municipios.

CAPÍTULO III

DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios, entre otras, sobre las siguientes materias.

- I. Registro de contribuyentes,
- II. Recaudación, notificación y cobranza;
- III. Determinación de impuestos y sus accesorios;
- IV.- Imposición y condonación de multas;
- V.- Catastro;
- VI. Informática;
- VII. Vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales;
- VIII. Administración de los derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de inmuebles de la zona federal marítimo-terrestre (Zofemat);
- IX.- Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales;
- X.- Ingresos federales coordinados, en los términos establecidos en los convenios o acuerdos celebrados entre la federación y el Estado;
- XI.- Asistencia técnica y capacitación;
- XII. Recursos administrativos;
- XIII. Intervención en juicios.

Artículo 11. La suscripción de los convenios de colaboración administrativa, requerirán la aprobación del cabildo del ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, la Legislatura, y los ayuntamientos por medio del tesorero municipal, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de coordinación fiscal del Estado a través de:

- I. La convención fiscal estatal.
- II. La comisión permanente de coordinación fiscal del Estado.

Artículo 13. La convención fiscal estatal estará integrada por los CC. Gobernador del Estado, el Secretario de Finanzas y Planeación, el Presidente de la Comisión de Hacienda Municipal de la H. Legislatura y, los Tesoreros Municipales del Estado de Veracruz-Llave, la convención fiscal será presidida conjuntamente por el Ejecutivo del Estado, el Secretario de Finanzas y Planeación y el funcionario de mayor jerarquía presente en la reunión, del municipio en que esta se lleve a cabo.

Artículo 14. El Gobernador del Estado, a través de la secretaría convocará cuando menos una vez al año a la convención fiscal estatal.

Artículo 15. Serán facultades de la convención fiscal estatal.

- I. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia convención fiscal estatal, de la comisión permanente de coordinación fiscal del Estado y del INCAHVER.
- II. Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que ceban cubrir el Estado y los municipios, para el sostenimiento de los organismos citados en la fracción anterior.
- III. Proponer al ejecutivo del estado, por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación y, de los Tesoreros Municipales, las medidas que estimen convenientes para actualizar y mejorar el sistema de coordinación fiscal del Estado.

Artículo 16. La Comisión Permanente de Coordinación Fiscal del Estado se integrará:

- I. Por el Secretario de Finanzas y Planeación;
- II. Por los representantes de los municipios, que al efecto elijan, y

III. El Presidente de la Comisión de Hacienda Municipal de la H. Legislatura Estatal.

Artículo 17. La Comisión Permanente de Coordinación Fiscal del Estado será convocada por el Secretario de Finanzas y Planeación, por el Director General de ingresos de dicha secretaría, por la Legislatura, o por cuando menos las dos terceras partes de los tesoreros municipales que la integran.

La Comisión Permanente de Coordinación Fiscal del Estado sesionará por lo menos tres veces al año.

Artículo 18. La Comisión Permanente de Coordinación Fiscal del Estado será presidida conjuntamente por el Secretario de Finanzas y Planeación que podrá ser suplido por el Director General de Ingresos de la Secretaría, y por el Tesorero Municipal que elija la comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Finanzas y Planeación, ni la Legislatura.

Artículo 19. Los representantes de los municipios se renovarán anualmente pero continuarán en funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos.

Artículo 20. Serán facultades de la Comisión Permanente de Coordinación Fiscal del Estado, las siguientes:

- I. Preparar la convención fiscal estatal y establecer los asuntos de que deba ocuparse.
- II.- Preparar los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deba cubrir el Estado y los Municipios para el sostenimiento de los órganos de coordinación, los cuales someterá a la aprobación de la convención fiscal estatal.
- III.- Vigilar la creación de los fondos de participaciones señalados en el artículo 5 de esta ley, su distribución mensual entre los municipios, así como de los ajustes cuatrimestrales y de la liquidación anual, conforme lo especifica la Ley de Coordinación Fiscal y la del Estado.

IV. Las demás que le encomiende la convención fiscal estatal, la Secretaría de Finanzas y Planeación y los Tesoreros Municipales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del primero de enero del año 2000, previa su publicación en la "Gaceta Oficial" Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ATENTAMENTE

XALAPA-EQUEZ., VERACRUZ, A 28 DE JUNIO DE 1999

Dip. Carlos Brito Gómez.

Rúbrica.

Dip. Carlos Carballal Valero

Rúbrica.

Dip. Edmundo Cristóbal Cruz

Rúbrica.

Dip. Jesús De la Torre Sánchez

Rúbrica.

Dip. Jorge J. Elías Rodríguez.

Rúbrica.

Dip. Guillermo Gerónimo Hernández

Rúbrica.

Dip. Nora L. Guerrero Córdoba

Rúbrica.

Dip. Víctor Lara González

Rúbrica.

Dip. José Delfino Martínez Juárez

Rúbrica.

Dip. Flavino Ríos Alvarado

Rúbrica.

Dip. Valentín Casas Cortez.

Rúbrica.

Dip. Abel Chávez Fernández

Rúbrica.

Dip. Gabriel M. Domínguez

Rúbrica.

Dip. Víctor J. Garrido Cárdenas

Rúbrica.

Dip. Octavio Antonio Gil García

Rúbrica.

Dip. Fidel Kuri Grajales.

Rúbrica.

Dip. Jaime Mantecón Rojo

Rúbrica.

Dip. Oscar Moncayo Quiroz.

Rúbrica.

Dip. Adolfo Mota Hernández

Rúbrica.

Dip. Pilar Rodríguez Ibáñez.

Rúbrica.

Dip. Francisco Ríos Alarcón

Rúbrica.

Dip. Trinidad San Román Vera.

Rúbrica.